



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintidos(22) de Junio de dos mil veintiuno  
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00054-00.

Accionante: MARIA DEL PILAR MORENO LEAL

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la señora MARIA DEL PILAR MORENO LEAL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.045.720.780, en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

**H E C H O S:**

El accionante mediante escrito manifiesta:

- Que su petición se basa en el hecho que el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 53C No. 27-85 de uso residencial se encuentra matriculada en instrumentos públicos bajo la matrícula No. 040-423526, registrada con Escritura Publica No. 0196 de la NOTARIA SEGUNDA de Barranquilla donde se comprueba la titularidad del dominio del inmueble y en su momento realizó todos los Trámites de legalización de escritura ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.
- Que cuando solicitó un trámite ante la Notaria por error involuntario de la Funcionaria le informó que debía matricular el inmueble y legalizarlo ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO E INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA, procedió hacer los pagos ante dicha entidades y luego el 19 de marzo de 2021, la Oficina de Registros e instrumentos Públicos de Barranquilla le envía NOTA DEVOLUTIVA, la cual anexó y le informa que ya su inmueble se encuentra registrado que tramite las devoluciones del dinero ante las entidades que intervinieron. Por lo cual solicito lo siguiente: - LA DEVOLUCIÓN POR VALOR DE \$957.605,00 CONSIGNADOS EN EL BANCO DE OCCIDENTE EL DIA 2 DE MARZO DE 2021 A FAVOR DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO. - CONSIGNAR DICHA DEVOLUCIÓN A su NOMBRE A LA CUENTA No.77580878612 de Bancolombia Cuenta de Ahorros para lo cual anexa el certificado Bancario.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Copia certificado bancario.
- Copia pago de impuesto de estampilla.
- Nota devolutiva de instrumentos públicos.
- Cedula de Ciudadania.

### **CONTESTACIÓN**

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 16 de junio de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el Profesional Especializado a Cargo de Devoluciones de la Subsecretaría de Rentas le contestó a la señora MARIA DEL PILAR MORENO LEAL solicitud de devolución el día 18 de abril del 2021 comunicándole que para darle trámite a la misma, debía cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en la página web [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co) y realizar los pasos indicados en el link, esta respuesta le fue enviada a su correo electrónico [relenescor@gmail.com](mailto:relenescor@gmail.com) con acuse de recibo.

Que el día 11 de junio del 2021, la señora MARIA DEL PILAR MORENO LEAL, contestó la petición anterior de acuerdo al siguiente registro, habiendo sido admitida la acción de tutela por parte del despacho, el mismo 11 de junio del 2021.

Que en concreto, la Secretaría de Hacienda recibió, por parte de la accionante el trámite del proceso de devolución a partir del día 11 de junio del 2021, y simultáneamente había presentado acción de tutela, que en resumen es el siguiente: Con fecha 8 de abril de 2021, la peticionaria María del Pilar Moreno Leal, presenta a través del correo institucional [devolucionesimpuestos@ATLANTICO.gov.co](mailto:devolucionesimpuestos@ATLANTICO.gov.co) derecho de petición de devolución, este correo le fue contestado el día 18 de abril de 2021 informándole el proceso o los pasos que debía cumplir para radicar la solicitud de devolución y los documentos adjuntos y el lleno del formato.

Que posteriormente con fecha 28 de abril del 2021, la señora María del Pilar Moreno Leal radica a través de la PQR su solicitud de devolución, habiéndole asignado el radicado N° 20210500013992 del 28/04/2021, pero radica el mismo derecho de petición que ya se le había contestado en el correo de fecha 18 de abril a través del correo institucional, no aporta formato ni la documentación necesaria para iniciar el estudio de su devolución.

Que como la señora María del Pilar Moreno Leal aportó en su petición un número de celular de contacto, se le llamo por parte de una servidora pública y se le comentó que no aportó los

documentos para él estudió del proceso de devolución, solo hasta el 11 de junio del 2021 envía e-mail al correo de devolucionesimpuestos@atlántico.gov.co los documentos faltantes. Lo que quiere decir que el proceso de devolución es admitido el día 11 de junio del 2021 para iniciar el estudio de la solicitud.

Que el proceso de devoluciones y/o compensaciones por ser un trámite especial, requiere una investigación previa a la expedición del acto administrativo que ordena, deniega o rechaza la solicitud, por lo cual los términos empleados por la administración para resolver no son los mismos a los de una petición, queja o reclamo, (Artículo 512 y 515 Decreto Ordenanza 000545 del 2017, por medio del cual se compilan y se reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico). *Artículo 512. Término para efectuar la devolución. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Artículo 515. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación.*

Que al analizar el caso en concreto, se encuentra que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO cumplió con cada uno de los presupuestos jurisprudenciales relativos a la respuesta a los derechos de petición, ya que la misma se resolvió de forma oportuna, de fondo, clara y precisa, de manera congruente con lo solicitado, encuentra que, lo resuelto cumple con rigor las previsiones estimadas por la Corte Constitucional para tener por salvaguardado el derecho fundamental de petición.

Que de tal manera se dio respuesta al derecho de petición, así como también se rindió informe de la acción de tutela, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Procedencia.**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor MARIA MORENO LEAL quien actúa en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado el derecho de petición en razón de la solicitud incoada el 08 de abril y 28 de abril de 2021.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

#### **i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. <sup>2</sup>

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".<sup>5</sup>

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016.

ii.) *Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. <sup>6</sup>.*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos<sup>7</sup>.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional**”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

<sup>8</sup> En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

<sup>9</sup> T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita<sup>10</sup>”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

#### **Análisis del caso concreto**

La señora MARIA MORENO LEAL quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, en razón a las solicitudes presentadas a través de medio virtual el 8 y 28 de abril del año en curso.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 16 de junio de 2021, rinde sus descargos manifestando que de tal manera se dio respuesta al derecho de petición, así como también se rindió informe de la acción de tutela, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico por encontrarnos bajo la figura de hecho superado.

Ahora al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo electrónico de fecha 18 de abril de 2021, con respuesta adjunta al derecho de petición, dirigido al correo electrónico [relenescor@gmail.com](mailto:relenescor@gmail.com) . Así mismo, se observa pantallazo de correo de fecha 11 de junio de 2021, donde la accionante envía complemento de una documentación desde el correo [mpmorenoleal@gmail.com](mailto:mpmorenoleal@gmail.com) .

---

<sup>10</sup> En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

Así las cosas, al efectuar un control de legalidad a la respuesta enviada al peticionario por parte de la entidad accionada al derecho de petición de fecha 08 de abril de 2021, según información aportada por la entidad accionada, ya que la aquí accionante solo aporta la petición, pero no se observa la fecha en que fue radicada ante la encartada.

Este despacho judicial observa que el contenido de la petición de fecha 08 de abril de 2021, es la devolución de unos dineros, pero no se vislumbra cuál fue la solicitud elevada ante la administración departamental.

El contenido de la respuesta dada en fecha 18 de abril de 2021, por parte de la entidad accionada, la cual fue dirigida al correo electrónico de notificación registrado en la petición referida y que el mismo fue aportado por la accionante en esta acción de tutela, indica lo siguiente:

**RV: REEMBOLSO DE PAGO IMPUESTO**  
Secretaría de Hacienda Devolución de Impuestos <devolucionesimpuestos@atlantico.gov.co>  
Dir: 18/04/2021 22:02  
Para: ninfa@atlantico.gov.co <ninfa@atlantico.gov.co>  
# 2 archivos adjuntos (2 MB)  
Asunto: DERECHO DE PETICION MARIA DEL PILAR.pdf; FORMATO SOLICITUD DEVOLUCIÓN - COMPENSACIÓN RV (1).pdf  
Respetado Señor (a)  
Cordial Saludo  
Con el fin de que los interesados puedan presentar y radicar sus solicitudes de devoluciones o compensaciones de manera exitosa, se planteó la utilización de los medios virtuales en la entidad, es por eso, que de manera detallada se le informa al contribuyente el paso a paso a seguir para la radicación de sus solicitudes.  
1. Ingresar a [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co)  
2. Dar click en la pestaña Atención al ciudadano  
3. Seleccionar: Registrar PQRS  
4. Dar click en el link: Formulario para interponer una queja o reclamo en la Gobernación del Atlántico  
5. Diligenciar la información requerida en el campo Registro del solicitante  
6. Diligenciar la información requerida en Registro de PQRS, adjuntar el Formato de Solicitud de Devolución - Compensación, debidamente diligenciado y firmado, siguiendo los indicadores que se encuentran al respaldo del formato de acuerdo con cada caso (toda la documentación debe ser adjunta en formato PDF).  
7. Validación de seguridad  
8. Política de tratamiento de datos personales, dar click en aceptar.  
9. Dar click en Registrar PQRS.  
**NOTA: Toda la documentación debe ser adjunta en un solo pdf únicamente a través PQR de la página [www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co).**

Es de señalar que la petición de fecha 08 de abril de 2021, incoada por la accionante en nombre propio ante la entidad accionada fue resuelta antes de la presentación de esta acción de tutela, sin trabas, resolviendo la inquietud planteada por el accionante, indicándole las razones para resolver desfavorablemente dicha petición, además de ser completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, frente a la petición de fecha 28 de abril de 2021, se pudo constatar a través de llamada al abonado telefónico No. 3103608979, realizada el día de hoy 21 de junio de 2021, respondiendo la accionante señora MORENO LEAL "Que efectivamente el día 11 de junio de 2021, se comunicaron con ella y le indicaron que la petición

incoada y referenciada en precedencia estaba incompleta y que debía aportar una documentación faltante para dar inicio formal al estudio de su solicitud de devolución de saldos y que se debía esperar otros días más..” . Este hecho queda demostrado con el pantallazo de correo de fecha 11 de junio de 2021, donde es la misma accionante quien hasta esa calenda aporta toda la documentación faltante. En esta oportunidad también se advierte, que no se aportó la solicitud y los anexos impetrados ante la entidad encartada, en la fecha anteriormente descrita.

Cabe señalar que la contestación enviada por la entidad demandada el 18 de abril de 2021, se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni incompleta; **es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado**, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta referenciada y comunicada al correo electrónico [relenescor@gmail.com](mailto:relenescor@gmail.com), por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>11</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>12</sup>.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>13</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos

---

<sup>11</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>12</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

<sup>13</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>14</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>15</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

**1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.**

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, se avizora que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la accionante MARIA MORENO LEAL en nombre propio, no sin antes señalar que la entidad accionada había resuelto antes de la presentación de tutela, una de las peticiones de devolución de saldos incoada en fecha 08 de abril de 2021, situación que no fue advertida por la accionante, por lo que este despacho judicial conmina a la accionante para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en este tipo de omisión que pueden inducir al error a esta agencia judicial, así mismo recordarle que la carga de la prueba la asume quien alega el perjuicio. Por el contrario, la entidad accionada resolvió en el transcurso de esta acción tutelar la petición de fecha 28 de abril de 2021.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por la actora MARIA MORENO LEAL en nombre propio, por cuanto se ha dado trámite en la pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>16</sup>, "Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución

---

<sup>14</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>15</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>16</sup> Sentencia T-467/96. M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

*Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por último, se deja sentado que la pretensión tutelar de que se ordene la devolución de dineros que se encuentran en discusión, este despacho judicial concluye que no es procedente a través de este mecanismo constitucional por ser subsidiario y residual y no supletorio de las vías administrativas y judiciales para estudiar de fondo dicho caso.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora MARIA DEL PILAR MORENO LEAL en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora MARIA DEL PILAR MORENO LEAL en nombre propio, contra la entidad SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

**SEGUNDO:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb26712d356c3bae1cafade9748923f0a5128de66108c2dc66b58723f061e79**

Documento generado en 22/06/2021 04:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**